



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2263

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00080-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro
DEMANDADOS: Construcciones y Proyectos Eléctricos S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, como apoderada judicial del Fondo Nacional De Garantías S.A., contra el numeral 1° de la parte resolutive del auto No. 1290 de fecha 23 de mayo del 2023, notificado en estados el 06 de junio del 2023, mediante el cual se dispuso revocarle el poder reconocido por auto # 1784 del 13 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que debe mantenerse incólume su representación judicial como apoderada del FNG S.A., teniendo en cuenta que aquella persigue el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 458627183 (143348), la cual no ha sido objeto de cesión alguna a CISA S.A.

Añade que, CISA S.A. presentó un documento contentivo de una cesión de derechos de crédito que hiciera su representada por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 9006159553 (145946 - 143534), empero que dicha subrogación no ha sido reconocida en este proceso.

De esta manera, solicita se hagan las aclaraciones pertinentes, para que se reconozca dentro del presente proceso como acreedores al BANCO DE BOGOTA S.A., por las obligaciones contenidas en los pagarés 9006159553 y 458627183, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la obligación contenida en el pagaré No. 458627183 y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por la obligación contenida en el pagaré 9006159553.

De esta manera, solicitó se reponga el auto cuestionado o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

Por su parte, la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado del recurso.

Finalmente, el abogado JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, en calidad de apoderado judicial de CISA S.A. solicitó la aclaración del auto fustigado, en el sentido de indicar que la obligación perseguida por la abogada recurrente es distinta a la ejecutada por su representada, por lo que solicitó se mantenga la personería jurídica de la prenombrada.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, referente a la procedibilidad del recurso de reposición, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, debe decirse anticipadamente que se acogerán las pretensiones de la quejosa, siendo necesario hacer un recuento de las actuaciones relevantes para absolver el recurso que nos convoca.

1. Por auto # 1784 del 13-09-2022 (ID 05), este despacho dispuso aceptar la subrogación parcial aportada por la abogada Luisa Fernanda Muñoz Arenas, la cual se suscribió para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el **pagaré No. 458627183** por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.279.180), pagados por el FNG S.A. el

23 de diciembre de 2021. En el mismo auto, se reconoce personería jurídica a la Dra. Muñoz Arenas.

2. Posteriormente, atendiendo a que CISA S.A. presentó un escrito de cesión de derechos de crédito que le hiciera el FNG S.A., relacionando además documentos dirigidos al reconocimiento de una subrogación parcial para garantizar la obligación **No. 9006159553**, este despacho, previo a pronunciarse frente a la cesión, resolvió TENER EN CUENTA para todos los efectos legales que la subrogación parcial aceptada por auto # 1784 del 13 de septiembre de 2022, se basó en los pagos que realizó el FNG S.A. respecto de los dos pagarés base de ejecución (**pagaré No. 458627183 y No. 9006159553**)¹.
3. Finalmente, cabe mencionar que los memoriales que otorgan poder a los abogados Luisa Fernanda Muñoz Arenas y Juan Manuel Triviño Muñoz, en ningún aparte relacionan que su representación judicial se realizará específicamente para el cobro de una obligación específica, máxime cuando debe tenerse en cuenta que, este despacho desconocía de la subrogación parcial aportada por CISA S.A.

Ahora bien, aclarada la situación descrita, resulta procedente acceder a lo solicitado por la abogada recurrente, siendo claro que, en el presente asunto, deberán tenerse al Banco de Bogotá S.A. como acreedor por las obligaciones contenidas en los pagarés 9006159553 y 458627183 y, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la obligación contenida en el pagaré No. 458627183.

Sin embargo, resulta pertinente resaltar que a diferencia de lo afirmado por la abogada Muñoz Arenas, esta agencia judicial sí tuvo en cuenta la subrogación parcial de la que CISA S.A. pretende hoy se reconozca la cesión del crédito, dicha decisión está contenida en el Auto # 497 del 2 de marzo de 2023 (ID 17). No obstante, para efectos de aceptar el contrato de transferencia allegado al plenario, deberá requerirse al abogado Juan Manuel Triviño Muñoz para que se sirva complementar y/o aclarar la documentación aportada, pues el encabezado del escrito de cesión, únicamente relaciona el número de liquidación 145946, omitiendo pronunciarse respecto de la liquidación No. 143534, correspondiente al mismo pagaré (9006159553).

REFERENCIA: PROCESO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG CONTRA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRIC IDENTIFICADO CON C.C.O NIT. N° 9006159553 EN CALIDAD DE DEUDOR PRINCIPAL

OBLIGACIÓN(ES) CISA No. 10610200247, HOMOLOGADA(S).

OBLIGACIÓN(ES) FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS No. de liquidación 145946 que agrupa los siguientes contratos: 1000000126249, que corresponde(n) a la(s) obligación(es) CISA.

¹ Auto # 497 del 2 de marzo de 2023 (ID 17).
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

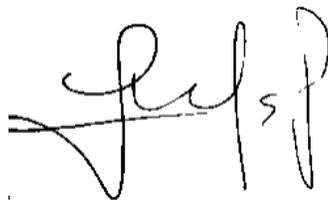
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 1° de la parte resolutive del auto No. 1290 de fecha 23 de mayo del 2023, notificado en estados el 06 de junio del 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, TENER al Banco de Bogotá S.A. como acreedor por las obligaciones contenidas en los pagarés 9006159553 y 458627183 y, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la obligación contenida en el pagaré No. 458627183.

TERCERO: REQUERIR al abogado Juan Manuel Triviño Muñoz, para que se sirva complementar y/o aclarar el escrito de cesión aportado al plenario, en el sentido de indicar sí la transferencia de crédito que realiza el FNG S.A. comporta únicamente el número de liquidación 145946, o si, por el contrario, incluye también la liquidación No. 143534, correspondiente al mismo pagaré (90061559553).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2248

RADICACIÓN: 76-001-3103-004-2014-00028-00.
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDA ACUMULADA: Mauricio Marciales Velásquez.
DEMANDADOS: Jaime Cardona Soto y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se encuentra que el apoderado judicial del extremo pasivo, solicitó se decrete la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 09 de julio del 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso en la demanda principal como tampoco en la demanda acumulada, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición



del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2244

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2023-00099-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Daniela Delgado Montes.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2249

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2015-00218-00.
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADOS: Reynaldo García Franco.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado de la parte actora presentó memorial al despacho, a través del cual solicitó ordene la actualización de la orden de embargo y retención de los dineros que posean los demandados en diferentes entidades financieras.

Por ser procedente, dicha petición se resolverá favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la oficina de apoyo, proceda con la actualización y diligenciamiento del oficio circular No. 3425 del 24 de septiembre del 2015, obrante a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2245

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2020-00155-00.
DEMANDANTE: Ruby Cortés de Cordero.
DEMANDADOS: César Ramiro Barón Barón.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2246

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2020-00223-00.
DEMANDANTE: Jaime Enrique Hoyos Duque y otra.
DEMANDADOS: José Orlando Giraldo Yepes y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 20 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2247

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2023-00037-00.
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: María Llanos.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 013 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 045

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00109-00
 DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro
 DEMANDADO: Ingeniería y Construcciones Mesa S.A.S.
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

| CONTROL DE LEGALIDAD | |
|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN | 76-001-31-03-015-2019-00109-00 |
| CLASE DE PROCESO: | Hipotecario |
| SENTENCIA | Fls. 98 a 100 |
| MATRÍCULA INMOBILIARIA | 370-942383 |
| EMBARGO | FL. 83 |
| SECUESTRO: | ID 12 |
| AVALÚO | ID 33 y 36 05/12/2022 |
| LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA | \$ 3.028.890 |
| ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA | FNG ID 35 6/09/2022 \$113.734.752 Banco de Bogotá \$ |
| ACREEDORES HIPOTECARIO | NO |
| ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS | Alcaldía de Jamundí – Impuestos Municipales – Anotación 013-014 certificado de libertad y tradición. |
| REMANENTES | Juzgado 30 Civil Municipal de Cali |
| SECUESTRE | MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. |
| CERTIFICADOS DE TRADICIÓN | SIN NOVEDAD |
| SUBROGACIÓN PARCIAL | Fl. 144 FNG |
| AVALÚO | \$146.817.000 |
| 70% | \$102.771.900 |
| 40% | \$ 58.726.800 |

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

A la citada audiencia comparecieron la Dra. Carolina Hernández Quiceno, en calidad de apoderada judicial del FNG S.A., la Dra. Beatriz Peláez Hernández como procuradora judicial de la sociedad demandada y el Dr. David Riaño, quien dice actuar en calidad de apoderado del señor Edwin Buenaventura (postor).

A continuación, se procede a dejar constancia que, si bien, la parte actora aportó la publicación de remate de que trata el artículo 450 del C.G.P., aquella no cumple con lo

dispuesto en el numeral 2° de la citada norma, toda vez que, no se anotó la dirección y/o el lugar de ubicación del inmueble objeto de la almoneda.

Así las cosas, en procura de los principios de publicidad e igualdad de los postores y, en aras de evitar futuras nulidades e irregularidades, la audiencia no podrá llevarse a cabo.

De otra parte, se tiene que, en la presente fecha, el Centro de Conciliación Alianza Efectiva informó de la aceptación del señor Mauricio Mesa Orrego en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante; sin embargo, dicho escrito será glosado sin consideración, atendiendo a que el prenombrado no es demandado en el presente asunto. Esta decisión se notifica en estrados.

Finalmente, habiéndose ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia en el presente asunto. En consecuencia, se profiere AUTO # 2228 de la presente fecha, en el que se RESUELVE: PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-942383, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$146.817.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA DIECINUEVE (19), del MES de OCTUBRE del AÑO 2023. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble (\$102.771.900) y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$ 58.726.800) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien. EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹. SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". QUINTO: ADVERTIR al extremo ejecutante que en el caso de que pretenda efectuar postura por cuenta de su crédito, deberá proceder con el pago de la acreencia por concepto de embargo por impuestos municipales relacionado en la parte motiva de este proveído. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 10.07 a.m. por el suscrito Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to be 'LAPC'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2255

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00179-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Nimia Filida Baltan Grueso
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta la devolución por competencia del despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble cautelado en el presente asunto, se hace necesario librar una nueva comisión para continuar con el trámite de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí (Reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 940920 ubicado en la Calle 30 1B – 100 condominio del Sol del Campo P.H. Etapa II casa cuarenta y siete (47), de propiedad de la demandada Nimia Filida Baltan Grueso, identificada con la C.C. No. 66.846.309; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestro, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2237

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2021-0089-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Eventos y Eventos Cali S.A.S. y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 26 del cuaderno uno de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2238

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2022-00049-00.
DEMANDANTE: The Jireth S.A.S.
DEMANDADOS: Hugo Gómez Bacca y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2239

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2023-00017-00.
DEMANDANTE: B&P Group Asesores S.A.S.
DEMANDADOS: Construcciones y Transportes EWC S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2243

RADICACIÓN: 76-001-3103-016-2020-00212-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Vivian Cohen Sion.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2240

RADICACIÓN: 76-001-3103-016-2021-00160-00.
DEMANDANTE: Orlando Vargas Castro.
DEMANDADOS: Gladys Mosquera Cortés.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 41 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen y la aportada por la parte demandada, visible a ID 03 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2261

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2014-00926-01
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Margoth Lilian Henao Heredia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra la providencia No. 1203 del 6 de marzo de 2023, por la cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto calendado del 6 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, arguyendo que, en el asunto referenciado se configuraban los presupuestos para proceder con tal determinación oficiosa, de conformidad con lo atemperado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo ejecutante, a su vez, se opuso a la decisión descrita, argumentando que aquella se encontraba alejada de la realidad, pues el asunto en ciernes no cumple con el requisito de inactividad de dos años exigido por la norma procesal, habiendo transcurrido solamente 1 año; 11 meses; 2 semanas; 5 días, desde la última actuación registrada en el sistema Siglo XXI, la cual data del 15 de marzo de 2021.

Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia censurada.

Por su parte, la ejecutada guardó silencio durante el término de traslado del recurso aludido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación. Acorde con lo dispuesto en el literal e) numeral 2º del artículo 317 ibidem, es

procedente la apelación frente al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; fue formulado por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutada dentro del término legal y lo sustentó; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto No. 1203 del 6 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Para atender la controversia que aquí nos convoca, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Resaltado fuera del texto).

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento

tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

Conforme con lo desplegado en líneas anteriores y de acuerdo con la situación que aqueja al extremo recurrente resulta aplicable para el asunto bajo estudio la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo por el lapso de uno o dos años, como total de la inactividad que se sanciona.

En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución, como lo es la satisfacción de la obligación que se adeuda.

En el caso sub examine, el apoderado de la parte demandante considera que, a todas luces resulta desacertada la decisión de decretar la terminación del compulsivo de la referencia bajo los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en virtud de que, no se cumple el término para acceder a ello, habiendo transcurrido tan solo 1 año; 11 meses; 2 semanas; 5 días desde la última actuación registrada en estados, la cual informó sobre la inexistencia de depósitos judiciales.

Al respecto, de la revisión de la ejecución, se evidenció que, por auto del 15 de marzo de 2021, el juzgado recurrido informó al quejoso que en el Portal Web del Banco Agrario S.A. no se evidenciaban depósitos judiciales consignados a ordenes del compulsivo referenciado; así las cosas, ejecutoriado el citado proveído, se ubicó el expediente en el Archivo Gestión – Letra el 24 de marzo del mismo año, sin que posteriormente se evidencie petición alguna por parte del interesado, tal como se observa a continuación:

| | | | | | |
|------------|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|------------|
| 2023-03-06 | Fijación estado | Actuación registrada el 06/03/2023 a las 10:44:21. | 2023-03-07 | 2023-03-07 | 2023-03-06 |
| 2023-03-06 | Auto Termina Proceso por Desistimiento Tácito | 9692 - AUTO 1203 - REGISTRADO - (EXPEDIENTE HIBRIDO) | | | 2023-03-06 |
| 2023-03-04 | CyN Registrar Providencia | 9638-1 | | | 2023-03-04 |
| 2021-03-24 | Archivo Gestión | LETRA - 9677 | | | 2021-03-24 |
| 2021-03-15 | Fijación estado | Actuación registrada el 15/03/2021 a las 10:36:29. | 2021-03-16 | 2021-03-16 | 2021-03-15 |
| 2021-03-15 | Auto resuelve Solicitud | INFORMAR que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso. | | | 2021-03-15 |
| 2021-03-15 | A Notificaciones y Comunicaciones | 9638 | | | 2021-03-15 |
| 2021-03-04 | Al despacho | MEMORIAL SOLICITA ENTREGA TITULOS - 9677-57276 | | | 2021-03-04 |

Ahora, si bien, desde la referida actuación no transcurrieron con exactitud los dos años, tal como lo refiere el memorialista, cabe aclarar que la Jurisprudencia de las Altas Cortes ha establecido que la actuación que genere interrupción del computo del término para decretar el desistimiento tácito debe generar impulso a la ejecución, verbigracia, la presentación de la liquidación del crédito o solicitudes tendientes a efectivizar medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación. En ese entendido, una petición encaminada al pago de unos títulos de los que se desconoce su existencia, máxime si las cautelas decretadas no han sido positivas, no tiene incidencia alguna en la continuación del proceso, tornándose inoficiosa e inoperante.

Nótese que, desde el 7 de febrero de 2019, fecha en la que se presentó el memorial poder que solicitó se reconociera personería jurídica al apoderado recurrente, transcurrieron mas de dos años para radicar la petición de entrega de depósitos judiciales, sin que el interesado realizara impulso alguno para denunciar nuevas cautelas y/o indagar sobre las que se

hubiesen solicitado con anterioridad, saltando a la vista la negligencia y la pasividad del extremo activo.

Sirvan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia atacada. No hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 1203 del 6 de marzo de 2023, dictada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE lo actuado al juzgado de origen y, DÉJENSE las constancias del caso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez